

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez y Mercadillo, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de Diciembre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de plomo llamada *Encarnación*, sita en término realengo del pueblo de Rabanal, Ayuntamiento de Láncara y sitio nombrado las colladas, y linda á todos vientos con terrenos comunes; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo situado á unos 80 metros N. E. de las majadas de las colladas en el sitio del mismo nombre, del cual se medirán en dirección N. 50 metros, en dirección S. 50 metros, en dirección E. 200 metros y en dirección O. siguiendo el criadero 1.800 metros, y sacando las perpendiculares quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24. de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Diciembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para continuar ejerciendo el cargo de Concejal del mismo á D. Bernabé Villuela; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 6 de Julio último informé la Sección y se dictó Real Orden de conformidad, en el sentido de que se remitiera el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró con capacidad legal para ser Concejal á D. Bernabé Villuela.

Remitido dicho recurso con todos sus antecedentes, y entre ellos otra

reclamación interpuesta contra una providencia del Gobernador que, de acuerdo con la Comisión provincial, revocó el del Ayuntamiento para que dicho Villuela satisficiera 80 pesetas por el alquiler, durante un año, del piso bajo de la Casa Consistorial, que había tenido ocupado con materiales para la obra de una finca suya, aparece que, estimando la Corporación municipal que apelado un acuerdo existía la contienda administrativa, declaró incapacitado de continuar siéndolo al Concejal, y que reclamado el fallo ha conconceptuado la Comisión provincial que el caso presente no puede comprenderse en el núm. 6.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Es sobre manera sencilla la cuestión á que se refiere este expediente, pues ciertamente que la contienda administrativa supone una providencia firme que lesiona un derecho y produce un pleito contencioso, nada de lo cual ocurre en cuanto al Concejal Villuela, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento exigiéndole 80 pesetas por alquiler del local, ha sido revocado por el Gobernador, y además no se acredita de un modo debido que él se negara á satisfacerlas.

En cuanto á la providencia del Gobernador revocando el acuerdo del Ayuntamiento, exigiendo el abono de dicha cantidad, y contra la que se ha apelado también, según demuestra el escrito que se remite, debe sostenerse, pues consta que merced á manifestaciones verbales del Alcalde y aquiescencia de los Concejales, disfrutó el local Villuela, pero sin que se formalizara contrato alguno por parte del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, por el que declaró que D. Bernabé Villuela no tiene incapacidad legal para ser Concejal, y la providencia del Gobernador resolviendo que no podían exigirse al interesado 80 pesetas por la cesión del piso bajo de la Casa Consistorial, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento entiende lastimados los intereses que la ley le confiere por dicha cesión gratuita, use de un derecho ante quien fuere procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

CAPÍTULO VI

De la colación y partición.

Sección primera.

De la colación.

Art. 1035. El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispues-

to expresamente, ó si el donatario repudiara la herencia, salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1037. No se entiende sujeto á colacion lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representacion del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

Tambien colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicase á la legítima de los coherederos.

Art. 1039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1040. Tampoco se traerán á colacion las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1041. No estarán sujetos á colacion los gastos de alimentos, educacion, curacion de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1042. No se traerán á colacion, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1045. No han de traerse á colacion y particion las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donacion ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1046. La dote ó donacion hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo, se colacionará en su herencia.

Art. 1047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de coti-

zacion; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se vendarán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre eleccion.

Art. 1049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colacion no se deben á la masa hereditaria sino desde el dia en que se abra la sucesion.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1050. Si entra los coherederos surgiere contienda sobre la obligacion de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colacion, no por eso dejará de proseguirse la particion, prestando la correspondiente fianza.

Seccion segunda.

De la particion.

Art. 1051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivision de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la division.

Pero, aun cuando la prohiba, la division tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administracion y disposicion de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo de particion de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirlos sus representantes legítimos.

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la particion de bienes sin la autorizacion de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiera á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la particion sino dirigiéndose juntamente contra aquella y su marido.

Art. 1054. Los herederos bajo condicion no podrán pedir la particion hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condicion; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la particion.

Art. 1055. Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representacion.

Art. 1056. Cuando el testador hubiere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la particion de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotacion agricola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para despues de su muerte la simple facultad de hacer la parti-

cion á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citacion de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la particion, ni cometido á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administracion de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la particion, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la particion por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervencion ni la aprobacion judicial.

Art. 1061. En la particion de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su division, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admision de licitadores extralotes, para que así se haga.

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la particion las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las imposas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1064. Los gastos de particion hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1065. Los títulos de adquisicion ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca á que se refieren.

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del causal hereditario. Si el interés fuere igual el título se entregará al varón, y habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá tambien exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la particion, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Seccion tercera.

De los efectos de la particion.

Art. 1068. La particion legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1069. Hecha la particion, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la eviccion y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1070. La obligacion á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiere hecho la particion, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presume, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la particion.

3.º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1071. La obligacion reciproca de los coherederos á la eviccion es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporcion, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su accion contra el para cuando mejore de fortuna.

Art. 1072. Si se adjudicase como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la particion.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Seccion cuarta.

De la rescision de la particion.

Art. 1073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1074. Podrán tambien ser rescindidas las particiones por causa de lesion en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1075. La particion hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesion, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presume que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1076. La accion rescisoria por causa de lesion durará cuatro años, contados desde que se hizo la particion.

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva particion.

La indemnizacion puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva particion, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

(Se continuará.)

Audiencia de Ponferrada.

Partido de Murias de Paredes.

Lista definitiva de jurados formada con arraglo al art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888, correspondiente al propio año.

Cabezas de familia.

Numero de cabeza de familia.	Nombre y apellidos.	Pueblos de residencia.	Ayuntamientos.
165	Andrés Fernandez Quiñones.	Truébano.	La Majúa
9	Simón Alvarez Gonzalez.	Lazado.	Murias de Paredes
112	Constantino Alvarez.	Canales.	Sta. Maria de Ordás
58	Manuel Rabanal Alvarez.	Robledo.	Riello
60	Cayetano Otero Gonzalez.	Oterico.	idem
13	Francisco Gonzalez Fernandez.	Sabugo.	Murias de Paredes
61	Jacinto Rodriguez Gonzalez.	Oterico.	Riello
48	Simón Bardon Otero.	Villarín.	idem
186	Francisco Argüelles Arias.	Rioacuro.	Villablino
50	Manuel Garcia Arienza.	Curueña.	Riello
159	Majín Bongo Rodriguez.	Robledo.	Láncara
53	Manuel Florez Alvarez.	Socil.	Riello
178	Ricardo Suarez Menendez.	Peñalva.	Cabrillanes
198	Aquilino Tomé Garcia.	Salientes.	Palacios del Sil
174	Perfecto Alvarez Carballo.	La Vega.	Cabrillanes
85	Angel Bardon y Bardon.	Guisatecha.	Riello
180	Rafael de Castro Garcia.	Mena.	Cabrillanes
182	Antonio Hidalgo Ordoñez.	Santa Eulalia.	Láncara
107	Joaquín Gonzalez Fernandez.	Solga.	Sta. Maria de Ordás
60	Segundo Rubio Garcia.	Murias de Ponjos.	Valdesamarío
59	Francisco Valcarlos Hidalgo.	Ariego de Abajo.	Riello
51	Victor Florez Beltran.	Curueña.	idem
94	Manuel Garcia Martinez.	San Martín.	Los Omañas
43	Lisandro Bardon Gonzalez.	Villadepan.	Vegarienza
197	José Gonzalez Fernandez.	Cuevas del Sil.	Palacios del Sil
171	Manuel Alvarez Pucate.	Cospedal.	La Majúa
181	Laureano Alvarez Fernandez.	Rabanal.	Láncara
108	Lorenzo Perez Vega.	Solga.	Sta. Maria de Ordás
47	Benito Florez Florez.	Bonella.	Riello
200	Francisco Gonzalez Piñero.	Villarino.	Palacio del Sil
67	Domingo Garcia Martinez.	La Veilla.	Riello
130	Juan Fernandez Gonzalez.	Los Barrios.	Los Barrios de Luna
186	Luis Alvarez Hidalgo.	Torrebarrio.	La Majúa
48	José Alvarez Rabanal.	Ariego de Arriba.	Riello
132	Antonio Alvarez Alvarez.	Mijeria.	Los Barrios de Luna
187	Elias Pelaez Alvarez.	Candemuels.	La Majúa
55	Miguel Sisero Fernandez.	Riello.	Riello
149	Tomás Suarez Cañón.	Aralia.	Láncara
188	Antonio Alonso Hidalgo.	San Emiliano.	La Majúa
68	Gaspar Quintana Garcia.	La Veilla.	Riello
184	Felix Menendez Martinez.	Villasecino.	La Majúa
56	Gaspar Florez Alvarez.	La Urz.	Riello
66	Constantino Ordás de Dios.	La Veilla.	idem
118	Bernardino Alvarez Alvarez.	Villayuste.	Sta. Maria de Ordás
122	Melchor Diez Gonzalez.	Carriajal.	idem
117	Tomás Alvarez Mirantes.	Villayuste.	idem
74	Bernardo Bardon Calbon.	Rosalas.	Campo la Lomba
163	Francisco Fernandez Garcia.	Sena.	Láncara
189	Serapio Alvarez Serrano.	Salientes.	Palacios del Sil
126	Marcelo Diez Fernandez.	Santovenia.	Sta. Maria de Ordás
135	Francisco Alvarez Rodriguez.	Portilla.	Los Barrios de Luna
114	José Alvarez Suarez.	Garaño.	Sta. Maria de Ordás
121	Francisco Diez y Diez.	Camposalinas.	idem
57	Fernando Suarez Alvarez.	Robledo.	Riello
123	Bonifacio Diez y Diez.	Irian.	Sta. Maria de Ordás
116	Bernardo Arias Sanchez.	Soto y Amio.	idem
10	Benito Garcia Bozas.	Villabandín.	idem
124	Joaquín Diez Gonzalez.	Santovenia.	idem
113	Estaban Alvarez Rodriguez.	Canales.	idem
128	Andrés Gonzalez Blanco.	Bobia.	idem
119	Francisco Arias Alvarez.	Villayuste.	idem
133	Manuel Arias Gutierrez.	Vega de Perros.	Los Barrios de Luna
120	Pablo Alvarez Diez.	Villapodambro.	Sta. Maria de Ordás
129	Antonio Alvarez Fernandez.	Los Barrios.	Los Barrios de Luna
98	Alejandro Diez Garcia.	Adrados.	Sta. Maria de Ordás
115	Salustiano Alvarez Mallo.	Lago.	idem
157	Pedro Hidalgo Rodriguez.	Oblanca.	Láncara
70	Eduardo Garcia Robles.	Salce.	Riello
76	Gerónimo Ordás Diez.	Castro.	Campo la Lomba
90	Juan de Vega Garcia.	Pedregal.	Los Omañas
77	Esteban Fernandez Rabanal.	Samario.	Valdesamarío
173	José Alvarez Riesco.	Las Murias.	Cabrillanes
88	Caputo Gimenez Sanz.	Mataluenga.	Los Omañas
135	Sebastián Alvarez Suarez.	Portilla.	Los Barrios de Luna
160	José Garcia y Garcia.	San Pedro.	Láncara
54	Joaquín Mallada Bernardo.	Riello.	Riello
177	Victor Quiñás Perez.	Peñalva.	Cabrillanes
97	Juan Diez Garcia.	Adrados.	Sta. Maria de Ordás
33	José Salvador Garcia.	Balbuena.	Vegarienza
111	Santiago Arias Diez.	Villarrodrigo.	Sta. Maria de Ordás
82	Cruz Melchor Fernandez.	Murias de Ponjos.	Valdesamarío
32	Dionisio Alvarez Rubio.	Balbuena.	Vegarienza
95	Bernardo Perez Perez.	Saó Martín.	Las Omañas
169	Teodoro Alonso Alvarez.	Torrebarrio.	La Majúa
34	Dionisio Fernandez Fernandez.	Cirujales.	Vegarienza
73	Juan Antonio Alvarez Valles.	Inicio.	Campo la Lomba
93	Pedro Suarez Gonzalez.	Santiago.	Las Omañas
31	Eduardo Almarza Perez.	Los Bayos.	Murias de Paredes
158	Elias Garcia Fernandez.	Pobladura.	Láncara
72	Pedro Rosas Bardon.	Salce.	Riello
98	Angel Alvarez Alvarez.	Callejo.	Sta. Maria de Ordás
100	Domingo Arias Ordás.	Rioacastro.	idem
91	Benito Diez Martinez.	Paladín.	Las Omañas
42	Gaspar Gonzalez Mallo.	Sosas.	Vegarienza
183	José Alvarez Casquete.	Caballes de Abajo.	Villablino
128	José Alvarez Suarez.	Los Barrios.	Los Barrios de Luna
184	Manuel Alvarez Diez.	Caballes de Arriba.	Villablino
103	Matias Arias Diez.	Santa Maria.	Sta. Maria de Ordás
109	Francisco Fuentes Alvarez.	Villarrodrigo.	idem
19	Fernán Garcia de la Calzada.	Barrio de la Puente.	Murias de Paredes
40	Eduardo Bardon Bardon.	Santibañez.	Vegarienza
173	Plácido Quiros Perez.	Piedraíta.	Cabrillanes
36	Joaquín Canseco Gonzalez.	Marzun.	Vegarienza
45	Aurelio Rubio Gonzalez.	Villar.	idem
38	Elias Iglesias Bardon.	Marzun.	idem
137	Leocadio Alvarez Fernandez.	Cosero.	Los Barrios de Luna
84	Evaristo Calvo Bardon.	Guisatecha.	Riello
182	Angel Gonzalez Campillo.	Caballes de Abajo.	Villablino
78	Toribio Gutierrez Diez.	Sauario.	Valdesamarío
92	Matias Alvarez Garcia.	idem.	Las Omañas
87	Angel Alvarez Garcia.	Mataluenga.	idem
105	Domingo Ordás Garcia.	Santibañez.	Sta. Maria de Ordás
52	Blas Sabugo Canseco.	Socil.	Riello
49	Patricio Alvarez Garcia.	Santibañez.	Vegarienza
79	Ambrosio Ramos Blanco.	Murias de Ponjos.	Valdesamarío
170	Celestino Alvarez Puente.	La Majúa.	La Majúa
44	Sisto Gonzalez Garcia.	Villar.	Vegarienza
89	Jerónimo Garcia Alvarez.	Mataluenga.	Las Omañas
134	José Arias Ordás.	Vega de Perros.	Los Barrios de Luna
71	Evaristo Alvarez Alvarez.	Salce.	Riello
81	Gregorio Rabanal Melcon.	Murias de Ponjos.	Valdesamarío
46	Vicente Ordás de Dios.	Ceide.	Riello
108	Baltasar Alvarez Garcia.	Villarrodrigo.	Sta. Maria de Ordás
39	Primitivo Garcia Gonzalez.	Omañon.	Vegarienza
99	Francisco Fuertes Garcia.	Callejo.	Sta. Maria de Ordás
76	Santos Alvarez Calvon.	Andarraso.	Campo la Lomba
110	Maximino Arias Diez.	Villarrodrigo.	Sta. Maria de Ordás
181	Cofreño Quiñones Alvarez.	Torre.	Cabrillanes
35	Constantino Mallo Fernandez.	Cornombre.	Vegarienza
101	Matias Diez Suarez.	Rioacastro.	Sta. Maria de Ordás
187	José Calvo Garcia.	Robles.	Villablino
62	Felipe Diez Ordás.	Trascastro.	Riello
168	Pedro Otero Alvarez.	Villanueva.	Murias de Paredes
185	Manuel Fernandez Lama.	Llamas.	Villablino
178	Ricardo Colado Garcia.	Quintanilla.	Cabrillanes
37	Constantino Mallo Garcia.	Marzun.	Vegarienza
188	Manuel Sabugo Gonzalez.	Sosas.	Villablino
24	José Tomé Garcia.	Vegapujía.	Murias de Paredes
172	Manuel Garcia Arias.	Huerzas.	La Majúa
14	Antonio Garcia Gonzalez.	Sabugo.	Murias de Paredes
195	Lucas Gonzalez Piñero.	Villablino.	Villablino
27	Eulogio Garcia Suarez.	Montrondo.	Murias de Paredes
193	Felipe Rubio Garcia.	Villagor.	Villablino
148	Baldomero Garcia Ller.	Abelgas.	Láncara
179	Timoteo de Castro Perez.	Mena.	Cabrillanes
12	Rafael Alvarez Gonzalez.	Rodiasl.	Murias de Paredes
140	Bernardo Alvarez Diez.	Mallo.	Los Barrios de Luna
83	José Garcia Suarez.	Trascastro.	Riello
131	Manuel Alonso Suarez.	Miñera.	Los Barrios de Luna
15	Ruperto Gutierrez Alvarez.	Villanueva.	Murias de Paredes

Ponferrada Diciembre 6 de 1888. — Valentín Moreno. — Manuel Grande y Arbol. — Ricardo Enriquez. — Francisco Mosquera. — Agustín P. Criado. Certifico: que la precedente lista de cabezas de familia es copia literal de la definitiva de Jurados del Distrito de Murias de Paredes cuyo original queda archivado en la Secretaria de mi cargo. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma en virtud de lo que dispone la regla 8.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril del corriente año, estableciendo el juicio por Jurados y Real decreto de la misma fecha, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Ponferrada á 14 de Diciembre de 1888. — Agustín P. Criado. — V.º B.º Valentín Moreno.

Capacidades.

1	Pedro Diez Suarez.	Socil.	Riello
2	Bonifacio Diez Ordás.	Oterico.	idem
3	Leon Rabanal Garcia.	Trascastro.	idem
4	Fernando Bardon Martinez.	Salce.	idem
5	Manuel Fuertes Rodriguez.	Robledo.	idem
6	Vicente Garcia Poró.	Curueña.	idem

7	Manuel Alvarez Melcon	La Urz	Riello
8	Dionisio Diez Suarez	Bonella	idem
9	Juan Sanchez Fernandez	idem	idem
10	Fernando Florez Boltran	Curueña	idem
11	Antonio Melcon Gutierrez	La Urz	idem
12	Santiago Bardon Ordás	Robledo	idem
13	Pío Bardon Gonzalez	Salces	idem
14	Simon Sabugo Garcia	Socil	idem
15	Francisco Suarez Otero	idem	idem
16	Eusebio de Dios Valcarce	Riello	idem
17	Toribio Arias Alvarez	Oterico	idem
18	Antonio Perez de la Redonda	Riello	idem
19	Antonio de Dios Suarez	Trascastro	idem
20	Francisco Diez Suarez	Mataluenga	Las Omañas
21	Isidro Alvarez Perez	idem	idem
22	Juan Casares Garcia	idem	idem
23	José Diez Fernandez	idem	idem
24	José Gonzalez Suarez	idem	idem
25	Pedro Rodriguez Rodriguez	Santiago	idem
26	Santiago Gonzalez Garcia	Pedregal	idem
27	Estanislao Alvarez Garcia	idem	idem
28	Francisco Gonzalez Garcia	San Martin	idem
29	Juan Fernandez Fernandez	idem	idem
30	Froilan Febra Garcia	idem	idem
31	Alonso Diez Fernandez	Paladin	idem
32	Valentin Diez Fernandez	idem	idem
33	Antolin Martinez Gutierrez	Las Omañas	idem
34	Roquo Perez Fernandez	idem	idem
35	José Hidalgo Quiñones	Sena	Lancara
36	Celestino Alvarez Puente	La Majda	La Majda
37	Gaspar Perez	idem	idem
38	Vicente Alvarez Rodriguez	idem	idem
39	Juan Gutierrez	Cospodal	idem
40	Manuel Alvarez Garcia	Robledo	idem
41	Alvaro Martinez Alvarez	Huargas	idem
42	Celedonio Alonso Rodriguez	Villasacino	idem
43	Plácido Rodriguez Rodriguez	San Emiliano	idem
44	Narciso Rodriguez	Pinos	idem
45	Enrique Hidalgo Florez	idem	idem
46	Ramiro Hidalgo Florez	Candomash	idem
47	Antonio Alvarez Moran	Villargusan	idem
48	Manuel Florez Quiñones	Torrebarrio	idem
49	Luis Alvarez Hidalgo	idem	idem
50	Bernabé Rodriguez Alvarez	idem	idem
51	José Alvarez Cano	Torrestia	idem
52	José María Alvarez Alvarez	Genestoso	idem
53	Gerónimo Conde Alvarez	idem	idem
54	Constantino Gomez Garcia	Orallo	Villabino
55	Antonio Gonzalez Gomez	Rabanal de Abajo	idem
56	Manuel Ranal Diez	idem	idem
57	José Ordás Otero	idem	idem
58	José Alvarez Alvarez	Rioscuro	idem
59	Teófilo Alvarez Carrera	idem	idem
60	Nicanor Perez Rubio	idem	idem
61	Manuel Garcia Calvo	Robres	idem
62	Agustín Sabugo Gonzalez	Sozas	idem
63	Manuel Martínez Lama	Villager	idem
64	Tomás Rubio Sabugo	idem	idem
65	Juan Gago Alvarez	Villaseca	idem
66	Eladio Piñero Valcarce	El Villar	idem
67	Serapio Gomez Garcia	Villabino	idem
68	Eduardo Alvarez Garcia	Murias de Paredes	Murias de Paredes
69	Manuel Tomé de la Calzada	idem	idem
70	Telesforo Robla Suarez	idem	idem
71	José María Garcia y Garcia	idem	idem
72	Gerardo Mallo Alvarez	Senra	idem
73	José de la Calzada Garcia	idem	idem
74	Perfecto Diaz Garcia	Lazado	idem
75	Domingo Gonzalez Arias	Senra	idem

Ponferrada Diciembre 6 de 1888.—Valentin Moreno.—Manuel Grande y Arbiol.—Ricardo Enriquez.—Francisco Mosquera.—Agustín P. Criado. Certifico: que la precedente lista de Capacidades es copia literal de la definitiva de Jurados del distrito de Murias de Paredes, cuyo original queda archivado en la Secretaria de mi cargo. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se publique en el Boletín oficial de la misma, en virtud de lo que dispone la regla 3.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril del corriente año, estableciendo el juicio por Jurados, y Real decreto de la misma fecha, explico la presente con el V.º B.º del señor Presidente con Ponferrada á 14 de Diciembre de 1888.—Agustín P. Criado.—V.º B.º—Valentin Moreno.

OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.

Por providencia de 21 del actual han sido declarados incurso en el apremio de primer grado con el re-

cargo del 5 por 100 á todos los contribuyentes del distrito municipal de esta ciudad, que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre por la contribucion territorial y subsidio, del ejercicio actual, á los cuales se les señala un plazo de cinco dias, á contar desde esta fecha, para que pasen á reali-

zar sus pagos á la oficina de la agencia ejecutiva, sita en la calle de Guzman el Bueno, núm. 3, principal, la cual estará abierta todos los dias de aueve á una de su mañana, y pasado dicho periodo, incurrirán los que no paguen, en el apremio de segundo grado, y además el recargo del 7 por 100, más el embargo y venta de bienes hasta realizar el crédito que se persiga, costas y gastos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados,
Leon 21 de Diciembre de 1888.—
El Administrador de Contribuciones,
Obdulio Ramon Mjelgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Puente de Domingo Florez.

Segun comunicacion recibida en esta Alcaldía suscrita por D. Agustín Mariños de esta vecindad, como á las siete de la mañana del dia 6 de los corrientes, fué recogido en la carretera de Ponferrada á Orense y sitio de la Arqueia, un caballo que marchaba perdido de siete cuartas menos un dodo de alzada, pelo negro, con una estrella en la frente, calzado de los dos pies, desherrado de la mano derecha y en la izquierda, un pedazo de sogá de cañamo atado; como de unos cuatro años de edad; tiene marcado en el muslo derecho un corazon; cuyo caballo se halla depositado en casa del Mariños, quien lo entregará á su dueño previo el pago de los gastos que le haya hecho.

Puente de Domingo Florez 7 de Diciembre de 1888.—Plácido Barrio.

Alcaldía constitucional de
Chozas de Abajo.

Segun manifestacion del Alcalde de barrio del pueblo de Cambranos, de este distrito municipal, se halla depositado en la casa de su conventino Plácido Lorenzana, un caballo que el guarda de campo encontró en éste abandonado, la noche del 17 del próximo pasado mes de Noviembre.

Sus señas son: alzada seis cuartas, edad de cinco á seis años, pelo rojo oscuro, está herrado y tiene una mancha blanca que comprende la mitad derecha del frontal de su cabeza.

Lo que se hace público para que llegando á tener conocimiento del depósito su dueño, se presente en el término de 15 dias á recogerlo y abonar sus gastos; pasado sin verificarlo se acordará la venta.

Chozas 7 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Matias Gutiérrez.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agundéz, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía Colativa de patronato activo y pasivo familiar, que por escritura pública otorgada en diez y siete de Junio de mil setecientos veintitres, en el pueblo de Ventosilla por D. Domingo Robezo

Alvarez Rabanal, Presbítero y Rector que fué de la parroquia del mismo y Villanueva, se fundó en la Iglesia parroquial de Camploño, correspondiente á la vicaria eclesiástica de San Millán de Beaumont, con el título y bajo la advocación de Nuestra Señora de los siete Dolores y del Santo Cristo del Amparo, para que en el término de treinta dias á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan á deducirle ante este Juzgado; en el que se sigue con tal motivo demanda promovida por D. Federico y D. Claudio Rodríguez Robles y Morán, vecinos de San Cebrían de Castro en el partido de Zamora, viznietos de María Robezo Alvarez, hermana del fundador, bajo apercibimiento de todo perjuicio.

Dado en La Vecilla á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por mandado.—Marcelino Agundéz.—Ocho mandado de su señoría, Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Arias y Lopez, Capitan graduado Teniente del Batallón Depósito de Leon número 110.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta núm. 32 del reemplazo de 1888, destinado á servir en el Ejército de Cuba Modesto Riaño de la Varga, por no haberse presentado al llamamiento que se le hizo para el embarque, y haberse aumentado del pueblo de Cabañeros, Ayuntamiento de Buron de esta provincia, donde tenía su residencia sin la competente autorización.

Usando de las facultades que para estos casos concede la ley de Enjuiciamiento militar á los oficiales del Ejército por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta para que en el término de 20 dias, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad á dar sus descargos; pues de no verificarlo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Se suplica á las autoridades civiles y militares, don las órdenes convenientes para la busca y captura del mencionado recluta Modesto Riaño de la Varga, poniéndolo á disposición del Fiscal que suscribe caso de ser habido.

Dado en Leon á 15 de Diciembre de 1888.—Francisco Arias Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Sr. D. Paciano Morán Cansedo, ha cesado de ser nuestro sub-agente en Leon y su provincia para la emigración á Chile. Lo que publicamos para los fines consiguientes.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—J. Gatrouste Ballasteros.